

Juzgado de lo Penal nº XX de Madrid

c/ Manuel Tovar, 6 , XXXXX - 28034

Tfno: XXXXXXXX

Fax: XXXXXXXX

XXXXXXXXXXXX

NIG: XXXXXXXXXXXXX

Procedimiento: Procedimiento Abreviado XXXXX

O. Judicial Origen: Juzg. de Violencia sobre la Mujer nº XX de Madrid

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado XXXXX

Delito: Violencia doméstica y de género. Lesiones y maltrato familiar

Acusado: D./Dña. HOMBRE

PROCURADOR D./Dña. XXXXX

SENTENCIA Nº XXXX/2018

En Madrid, a XXX de marzo de 2018

El Ilmo. Sr. Dº XXXXX XXXXXXXX, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº XX de Madrid, ha visto, en juicio oral y público, el juicio Oral XXX/1X, procedente del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº X de Madrid (DP XXX/16), seguido por un delito de Lesiones en el ámbito familiar, contra el acusado **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, nacido en XXXXXXXX el día XXX de mayo de XXX, con XXXXXXXX, defendido por el Abogado Don Jesús Angel Lorenzo González, siendo parte el Ministerio Fiscal, pronunciando la presente sentencia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en el trámite de conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de Lesiones en el ámbito familiar previsto y penado en el artículo 153.1 y 3 del Código Penal, del que reputó autor al acusado, conforme al artículo 28 del mismo texto legal, **solicitando se le impusiera la pena de diez meses de prisión**, con su accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de tres años y la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros a MUJER, a su lugar de trabajo, residencia o cualquier otro que sea frecuentado por la misma, y de comunicarse con ella, por cualquier medio, por tiempo de tres años, y al abono de las costas.

SEGUNDO.- La Defensa del acusado en igual trámite de conclusiones definitivas, manifestó su disconformidad con las conclusiones del Ministerio Fiscal, solicitando la libre absolución de su defendido.

TERCERO.- Con fecha XXXX de XXXX de 2017, fueron turnadas a este Juzgado de lo Penal las presentes actuaciones por ser el competente para el enjuiciamiento y fallo, señalándose para la celebración del correspondiente juicio oral el día XX de XXXXX de 2018.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Son hechos probados y así se declaran que el acusado **HOMBRE**, nacido en XXXX XXXX el día XX de XXX de XXX, con DNI XXXXX, con antecedentes penales, alrededor de las 13:00 horas del día 6 de junio de 2016, mantuvo una discusión con su pareja sentimental MUJER, en el domicilio familiar sito en la calle XXXXXXXXX de Madrid, cuyo origen, desarrollo y desenlace no han quedado acreditados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados carecen de relevancia penal y los imputados por la acusación no han quedado acreditados.

El acusado, en el acto del juicio oral, se acogió a su derecho constitucional a no declarar. Tampoco declaró en Instrucción (folio 61).

La testigo MUJER, pareja sentimental del acusado al tiempo de los hechos y en la actualidad, se acogió a la dispensa de declarar a que se refieren los artículos 416.1 y 707 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, renunciando a cualquier indemnización que pudiera corresponderle. En Instrucción también se acogió a la dispensa de declarar (folio 60).

El Policía Nacional nº XXX XXXXXX, que se ratificó en el atestado instruido, manifestó que recibieron una llamada de una mujer que decía que estaba siendo agredida por su pareja. Que al llegar, la mujer les dijo que su pareja le había empujado y que se había golpeado la cabeza con la pared. **Que el acusado les dice que ha sido su pareja quien le ha agredido y que la ha empujado para defenderse. Que pudo apreciar que el acusado tenía lesiones en las manos y en el pómulo izquierdo.** Que había una testigo en la casa que confirmaba la versión de la denunciante.

El Policía Nacional nº XXXXX XXXX, que se ratificó en el atestado instruido, manifestó que recibieron un aviso por una discusión de pareja y que al llegar, se encontraron con dos chicas en el portal. Que una de ellas les dijo que había discutido con su pareja y que esta la había empujado y tirado al suelo. Que subieron al piso y el **señor les dijo que ese día su ex pareja y una amiga habían llegado de fiesta**

haciendo mucho ruido y que por eso habían discutido, y que su pareja le había golpeado en cara y cuello y que la empujó para quitársela de encima. Que cree que la denunciante tenía un golpe en la cabeza y arañazos. Que la amiga confirmó la versión de la denunciante.

A la vista de que el acusado se acogió al derecho constitucional de no declarar, que su pareja sentimental desiste de relatar en el acto del juicio como se desarrollaron los hechos, acogiéndose a la dispensa de declarar, no pudiendo ser valoradas otras manifestaciones que hubiere prestado en el procedimiento, y que no hay testigos presenciales, quedarían, a efectos de valoración, las testificales de referencia practicadas, y los Partes e informes médicos obrantes en las actuaciones.

Pues bien respecto a los testigos de referencia tiene declarado el Tribunal Constitucional que " constituye uno de los actos de prueba que los Tribunales de la jurisdicción penal pueden tener en consideración en orden a fundamentar la condena, pues la Ley no excluye su validez y eficacia (por todas, STC 217/1989), pero la prueba testifical indirecta no puede llegar a desplazar o sustituir totalmente a la prueba testifical directa, salvo en el caso de prueba sumarial anticipada o de imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial a la llamada del juicio oral, pues cuando existan testigos presenciales de los hechos el órgano judicial debe oírlos directamente en vez de llamar a declarar a quienes oyeron de ellos " (SSTC 217/1989, 303/1993, 79/1994, 35/1995, 131/1997, 7/1999 y 97/1999). La validez probatoria del testigo de referencia se halla condicionada por la plenitud del derecho de defensa, de modo que, en la medida en que el recurso al testigo de referencia impidiese el examen contradictorio del testigo directo, resultaría constitucionalmente inadmisibile, pues en muchos casos supone eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos, además de conllevar una limitación obvia de las garantías de inmediación y contradicción en la práctica de la prueba (SSTC 209/2001, 155/2002, 219/2002 y 146/2003).

Esta doctrina tiene su antecedente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha declarado como contraria a lo dispuesto en el art. 6 del Convenio de Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales la sustitución del testigo directo por el indirecto sin causa legítima que justifique la inasistencia de aquél al juicio oral (entre otras, Delta contra Francia, de 19-12-1990; Isgró contra Italia, de 19-2-1991; Asch contra Austria, de 26-4-1991; en particular sobre declaración de testigos anónimos, Windisch contra Austria, de 27-9-1990 y Ludi contra Suiza, de 15-6-1992 EDJ1992/13838).

El Tribunal Supremo tiene establecido (por todas, STS, Sala 2ª, de 10-11-2010) que los testigos de referencia no pueden aportar sobre el hecho sucedido mayor demostración que la que se obtendría del propio testimonio referenciado, porque lo que conocen solo son las afirmaciones oídas de éste. La certeza de que se hicieron ciertas afirmaciones por el testigo directo es lo único que puede resultar de la veracidad de lo declarado por aquéllos, y, en consecuencia, subsiste la necesidad de ponderar y valorar el testimonio directo para determinar el hecho que se pretende averiguar. Los testimonios de referencia, aún admitidos en el art. 710 de la LECr., tienen así una limitada eficacia demostrativa respecto al hecho delictivo, pues pasar directamente de lo declarado verazmente por el testigo de oídas a tener por probado sin más lo afirmado por aquel a quien se oyó equivaldría a privilegiar una narración extraprocesal sustraída a

la intermediación y a la contradicción. Por ello el valor del testimonio de referencia es el de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios, o bien el de una prueba subsidiaria, para ser considerada solamente cuando es imposible acudir al testigo directo, porque se desconozca su identidad, haya fallecido o por cualquier otra circunstancia que haga imposible su declaración testifical. Y aún en este caso resulta evidente la debilidad demostrativa del testigo de referencia para sustentar por sí solo un pronunciamiento de condena, por la misma naturaleza de la fuente de su conocimiento, que es indirecta o mediata respecto al hecho delictivo, y siempre condicionada en cuanto su credibilidad depende de la que mereciera el testigo directo, en situación no obstante de imposibilidad de ser interrogado y oído a presencia del Tribunal.

La imposibilidad de acudir al testigo directo, que justificaría atender, los testimonios indirectos o de referencia ha de ser material, algo que no concurre en el caso presente; la testigo directa compareció, pero se negó a declarar en el acto del juicio ejercitando libremente la facultad concedida por la Ley de no declarar contra su pareja sentimental.

Los agentes policiales se limitaron a referir lo que tanto el acusado como la denunciante les relataron de lo sucedido, sin que sus versiones coincidan, y que apreciaron lesiones en ambos, por lo que, sin más datos y sin contar con la versión del acusado y la denunciante o de testigos presenciales, no cabe concluir, con un mínimo de certeza, como se desarrolló el incidente.

De los Partes médicos y el informe médico forense obrantes en las actuaciones (folios 20 y 50), el último de ellos redactado a la vista del parte médico inicial al no querer la denunciante ser atendida por el médico forense, donde se objetivan lesiones en la misma en concreto “dolor, contusión e inflamación en región occipital, erosiones en esternón, en abdomen y en región lumbar, contusiones en ambos húmeros (eritemas)”, que tardaron en sanar dos días no impeditivos tras una primera asistencia facultativa, por la levedad de las mismas y las múltiples causas que pudieron ocasionarlas, y sin tener una versión ni del acusado ni de la denunciante o testigos presenciales, no se puede inferir la forma de producción y la autoría de dicha lesiones. **No debe olvidarse que el acusado también resultó lesionado,** según informes médicos obrantes a los folios 33 y 56 de las actuaciones, objetivándosele herida en mucosa bucal interna y erosiones a nivel frontal y malar izquierdas, cara anterior y postero-externa de antebrazo derecho, cara dorsal de mano izquierda y región cervical anterior, incrementando las dudas de este juzgador respecto a lo ocurrido en el interior del domicilio.

En base a lo expuesto, debemos concluir que no se ha practicado en el acto del juicio prueba de cargo suficiente que enerve el derecho a la presunción de inocencia que proclama el artículo 24 de nuestra Carta Magna, debiendo dictarse, en consecuencia, una sentencia absolutoria respecto al delito de Lesiones en el ámbito familiar por el que se acusaba a **HOMBRE**.

SEGUNDO.- Los artículos 123 del Código Penal y 239 y 240 de la L.E.Crim., establecen que las costas procesales se entienden impuestas por Ministerio de la Ley a los criminalmente responsables de un delito o falta, por lo que en el presente caso, dado el fallo al que se va a llegar, procede declararlas de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a HOMBRE del delito de Lesiones en el ámbito familiar previsto y penado en el artículo 153.1 y 3 del Código Penal, por el que venía siendo acusado, declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que contra ella cabe recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de DIEZ DÍAS desde su notificación, y en los términos del artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Remítase testimonio de esta sentencia al Juzgado de Violencia sobre la Mujer al que correspondió la instrucción del presente procedimiento según lo prevenido en los artículos 160 párrafo 4º y 789.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Notifíquese la presente sentencia a los ofendidos o perjudicados aunque no se hubieren mostrado parte en la causa, conforme a lo preceptuado en el artículo 789.4 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Expídase testimonio de esta resolución que se unirá a los presentes autos, archivándose el original en el Libro de Sentencias previsto en el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación el mismo día de su redacción, dándole publicidad en legal forma.
Doy fe.